

Artículo de investigación

CONFLICTOS FAMILIARES Y LA PARTICIPACIÓN DE LAS HIJAS E HIJOS EN LA MEDIACIÓN FAMILIAR



Emma Patricia Muñoz Zepeda

<https://orcid.org/0000-0001-5834-8876>

mae.derechodefamilia@uees.edu.sv

Docente e investigadora en Derecho de Familia
Abogada y Notaria, Coordinadora de la Maestría en Derecho de
Familia, Universidad Evangélica de El Salvador

Recibido: 08/06/23 Aceptado: 23/08/23

RESUMEN

La mediación familiar es una alternativa a la resolución de conflictos, evitando procesos judiciales que demoran la solución de una controversia en la que madres, padres, hijas e hijos pueden alcanzar a partir de la figura del mediador. Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos y tienen un rol activo en estos procesos que permiten discutir problemas que afectan a su área de derechos. En consecuencia, debe permitirse su participación. La metodología empleada es documental, para propiciar un análisis crítico-reflexivo que permita identificar los beneficios de la participación de niñas, niños y adolescentes. Se concluye que es necesario visualizar los derechos de niñas, niños y adolescentes a partir del principio del interés superior y prioridad absoluta.

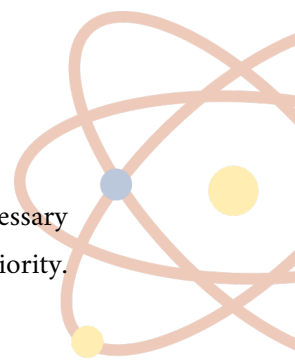
Palabras claves

Conflicto, interés superior, mediación, mediador, participación, El Salvador

FAMILY CONFLICTS AND THE PARTICIPATION OF CHILDREN IN FAMILY MEDIATION

Family mediation is an alternative to conflict resolution, which avoids judicial processes that delay the solution of a controversy that parents and children can reach through the figure of a mediator. Children and adolescents are subjects of law and have an active role in these processes that allow them to discuss problems that affect their rights. Consequently, their participation should be allowed. The methodology used for this study is documentary, to promote a critical-reflective analysis that allows identifying the





benefits of the participation of children and adolescents in mediation. It is concluded that it is necessary to visualize the rights of children and adolescents from the principle of best interest and absolute priority.

Keywords: conflict, best interest, mediation, mediator, participation, El Salvador

INTRODUCCIÓN

Todo ser humano experimenta conflictos familiares debido a los diversos intereses que impulsan las relaciones. En el caso analizado, las hijas y los hijos son los más afectados por las decisiones de sus padres.

De conformidad al análisis realizado por el Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la Mediación Familiar, se identifica características puntuales de los conflictos familiares que son relevantes en nuestro estudio y dotan de contenido a la participación de niñas, niños y adolescentes. Estos se sintetizan en la tabla 1 que se presenta a continuación:

Tabla 1

Características específicas de los conflictos familiares

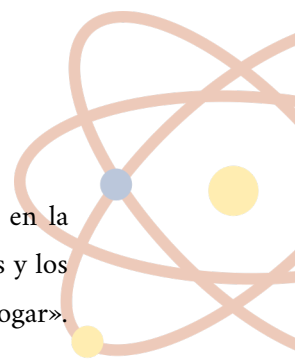
- 1. Los conflictos familiares implican a personas que, tienen relaciones interpersonales interdependientes que continuarán en el tiempo.**
- 2. Los conflictos familiares surgen en un contexto emocional difícil que los agrava.**
- 3. La separación y el divorcio tienen impacto sobre todos los miembros de la familia, especialmente sobre los niños.**

Fuente: Elaboración propia con base a datos de Recomendación N° R (98) 1, del Comité de ministros a los Estados Miembros sobre la Mediación Familiar. (1998).

La intensidad del conflicto familiar y las emociones que acogen las madres y los padres pueden desencadenar situaciones que complican la relación de sus hijas e hijos. Estos últimos son el centro de la discusión y pueden generar en niñas, niños y adolescentes sentimientos de culpa por la separación de sus padres.

En este sentido, es importante que en los conflictos familiares las hijas y los hijos conozcan la problemática que vive su familia desde una visión de derechos humanos y en garantía del derecho de participación que poseen. Por ello, debe centrarse la discusión en intereses comunes que beneficien a las hijas e hijos, dejando a un lado el interés particular de las madres y los padres.





Los conflictos familiares representan para la niñez y la adolescencia un cambio significativo en la conformación de su hogar, en especial cuando estamos ante una separación. Las niñas, los niños y los adolescentes pueden presentar «miedo, inseguridad y culpa por la situación que se vive en el hogar». (Vargas, 2002, p.143)

El Comité de los Derechos del Niño, en su informe final al Estado salvadoreño, señala respecto a la mediación que:

El principio de respeto de opiniones de los niños se ha aceptado formalmente, sigue siendo un elemento que con demasiada frecuencia no se incluye en la formulación, aplicación y evaluación de las políticas públicas ni de los procedimientos judiciales y administrativos. (Comité de los Derechos del Niño, 2010, párrafo 33).

La institución de la mediación en materia familiar adquiere relevancia a efecto de solucionar conflictos que destruyen a una familia y afectan directamente a las niñas, los niños y los adolescentes. Por ello, es fundamental analizar la figura del mediador en la identificación de los verdaderos intereses de las madres y los padres, situando en el centro a las niñas, los niños y los adolescentes. Se trata, por tanto, de contestar la siguiente interrogante: ¿es procedente la intervención de las niñas, los niños y los adolescentes en el proceso de mediación familiar?

Mediación familiar

El método alternativo de resolución de conflictos y análisis de conflictos familiares es la mediación. Es necesario abordarlos para proponer una solución a través del diálogo y la visión de un ganar-ganar, dejando a un lado los intereses particulares para enfocarse en las verdaderas necesidades o intereses que son el tema de esta materia. Para el autor Fermín Romero Navarro, la mediación familiar es comprendida de la siguiente manera:

Como un método que construye puentes entre partes en conflicto, generando capacidad de consenso. Proporciona a la familia un espacio en el que puedan tener cabida todos aquellos temas sobre los que sus miembros deben tomar decisiones, tengan o no tengan relevancia legal (custodia, visitas, régimen económico...), integrando de forma armoniosa tales decisiones y las emociones asociadas a éstas. (Romero, 2002, p.32)

La definición mencionada presenta elementos importantes para comprender la institución de la mediación. En primer lugar, señala que es un espacio para solucionar conflictos familiares. Es importante enfatizar que la expresión «sus miembros deben tomar decisiones», no señala que solo la madre y el padre deben intervenir en la mediación familiar, sino todos los miembros de la familia. Las decisiones que





conlleva o no todo proceso judicial tiene repercusiones en la dinámica familiar y especialmente en el desarrollo de las relaciones familiares.

En la legislación nacional no encontramos una disposición en la Ley Procesal de Familia, o en la Ley de Conciliación, Mediación y Arbitraje, que establezca un parámetro de regulación en la forma y los mecanismos que deben establecerse para la participación de niñas, niños y adolescentes en la mediación. A partir de este vacío legal, se observa cómo en los casos de divorcio llevados a los centros de mediación, las partes convocadas son solo los esposos, dejando a un lado a hijas e hijos. Esto vulnera el derecho a opinar y oír regulado en el artículo 94 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. El artículo establece que deben ejercerlo en procesos judiciales y administrativos, según lo estipula el artículo 12 párrafo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

A contrario sensu, las legislaciones internacionales regulan el derecho de las niñas, los niños y los adolescentes a participar en los procesos de mediación. En este caso, podemos referirnos a la Ley sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Bolivariana de Venezuela. Esta establece en su artículo 6 que:

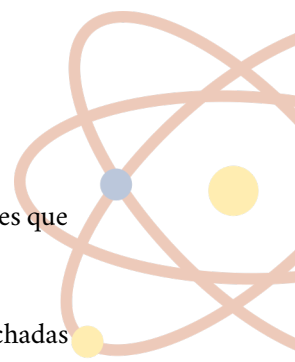
Los niños, niñas y adolescentes tienen plena capacidad para solicitar, participar y defender sus derechos y garantías en los procedimientos de conciliación familiar ante todas las instancias previstas en el artículo 3 de la presente Ley. Asimismo, podrán denunciar el incumplimiento de los acuerdos conciliatorios administrativos. (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010)

De igual manera, encontramos regulada la participación de la niñez y adolescencia en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán, México. En su artículo 3, romano XII, establece lo siguiente:

Las personas que se encuentran en controversia indica cuando se trate de niños, niñas y adolescentes e incapaces, éstos serán representados por la persona o personas que ejerzan la patria potestad, tutela o curatela, se deberá en su caso escuchar al menor que esté en condiciones de formarse un juicio propio, para que exprese su opinión libremente sobre el asunto.

Las disposiciones citadas son un avance en materia de derechos de niñez y adolescencia al reconocer su rol activo en materia de mediación familiar. Las madres y los padres deben escuchar las opiniones de sus hijas e hijos, permitiendo conocer sus sentimientos y deseos, siendo una información importante para determinar si una solución se basa en el interés superior de la niña, el niño y el adolescente. Además, los progenitores conocen los deseos de la niña, niño y adolescente, ayudándolos a tomar distancia de sus propias posiciones en pos de una solución común aceptable. En consecuencia, la participación de la niña,





el niño y el adolescente proporciona una oportunidad de ser informados del proceso y las decisiones que se tomen.

Lo antes mencionado está acorde a las ventajas que la mediación familiar ofrece y deben ser aprovechadas por ambas partes. De acuerdo con Belloso (2006), es un proceso:

Voluntario, económico, breve, los acuerdos que se adoptan suelen ser más duraderos, hay menos enfrentamientos. Para los hijos hay menos hostilidad, hay menos daño afectivo y patrimonial para los hijos, así como ausencia de miedo y de culpa. Para la administración de justicia disminución de demandas, los conflictos familiares no se hacen públicos, etc. (p. 328).

Las ventajas señaladas desde una visión de derechos humanos refuerzan la garantía del derecho a opinar y ser oído como acceso a la justicia. Debe promoverse como una oportunidad amigable para lograr el consenso desde el principio del interés superior y prioridad absoluta.

Participación de las hijas e hijos en la mediación familiar

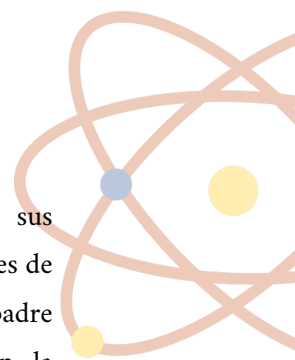
Los efectos de los conflictos familiares en niñas, niños y adolescentes son relevantes para priorizar el principio del interés superior sobre los intereses de madres y padres. Varias investigaciones han identificado las respuestas de niñas, niños y adolescentes según sus etapas de desarrollo que requieren especial atención. Estas se resumen en la tabla 2 que se presenta a continuación:

Tabla 2

Respuestas de las niñas, niños y adolescentes respecto a la separación de los padres

Rango etario	Respuestas a la separación
0 a 2 años	Asume sin dificultad la realidad de la separación de sus padres e incorpora a cada progenitor por separado en su vida. Las preocupaciones, la inquietud y el nerviosismo del cuidador suelen ser negativos para el bebé, lo que lo hace irritable, caprichoso, triste, etc.
3 a 5 años	Las respuestas suelen ser: alteraciones del sueño y la alimentación, regresiones o interrupciones de hábitos adquiridos (chupete, enuresis, etc.), conductas agresivas con todos los que están a su alrededor, aumento de la dependencia del padre con el que vive, sentimiento de culpa





6 a 8 años

No pueden concentrarse en la escuela, agreden a sus compañeros o se aísla; prevalecen en ellos las sensaciones de pérdida, rechazo y culpa; les preocupa mucho perder al padre no conviviente y que sea reemplazado; aprovechan la competencia de los padres por su afecto y lealtad y desarrollan conductas manipuladoras

9 a 12 años

Suelen enfrentarse con sus padres y, con frecuencia, se alían con uno de ellos para atacar al otro; en otros casos, en cambio, se empeñan en ayudarlo y les brindan cariño, compañía y cuidados.

13 a 18 años

Se enfadan con los padres y se sienten abandonados; manifiestan un gran desconcierto ante la ruptura; tienen sentimientos ambivalentes de suficiencia y dependencia; buscan la opinión del grupo para tranquilizarse; con frecuencia se produce un bloqueo de su autonomía.

Fuente: Elaboración propia con base a datos de Costela (2003) p.129 y 130.

El enfoque revolucionario aboga por incluir a niñas, niños y adolescentes en la mediación (Valero, 2001, p. 91). Desde la perspectiva de la protección integral es relevante porque acoge la visión de la Convención sobre los Derechos del Niño reconociendo su calidad de titulares de derechos.

Con la aplicación de la protección integral, las niñas, los niños y los adolescentes se reconocen como seres humanos que pueden participar y ser escuchados activamente en procesos administrativos y judiciales. Caso contrario a lo que sucedía en la situación irregular en la que solo eran considerados menores (una subcategoría), recayendo en las madres, los padres y el Estado la decisión de lo más conveniente para su desarrollo.

Los detractores de la participación de las niñas, niños y adolescentes en los procesos de mediación familiar basan sus argumentos en ideas como las siguientes:

Es exponerlos a un riesgo potencial y daños futuros, los hijos no son responsables del conflicto de sus padres y no deben ser incluidos, implicarlos acrecentará el dolor, rechazo y confusión de la situación familiar, los niños deben estar alejados de las negociaciones de los adultos y el dotarlos de igual fuera en el proceso simboliza devaluar la autorización de los padres. (Valero, 2001, p.92)





Los argumentos que sostienen que las niñas, los niños y los adolescentes no deben participar en la mediación familiar se basan en modelos tutelares o de situaciones irregulares, lo que contradice lo que el Comité de los Derechos del Niño señaló en su Observación General número 12 y 14 referentes al análisis del principio del interés superior del niño. El referido principio debe ser aplicado en todos los procedimientos judiciales y no judiciales, en especial durante la conciliación, la mediación y el arbitraje.

Alejandro Paredes (2012) señala que la mediación familiar obligatoria presenta ciertas aristas a considerar dado los efectos que puede producir en niñas, niños y adolescentes. Considera el autor que:

No debemos dejar de atender lo riesgoso de su comparecencia, en especial si la mediación se frustra, ya que significaría la mayoría de las veces que el niño o adolescente concurra luego al tribunal, lo que genere una sobreexposición del niño a temas que indudablemente lo afecten. (p. 217)

Es importante establecer los mecanismos adecuados que garanticen, en un primer momento, la garantía del principio del interés superior y, en segundo término, el derecho de opinión de las niñas, los niños y los adolescentes de conformidad a los estándares internacionales. El conflicto familiar tiene como sujetos principales a las madres y los padres que representan las diferentes posiciones; pero están los sujetos indirectos, en la figura de hijas e hijos, quienes necesitan expresar sus emociones en un espacio neutral para conocer sus necesidades, que deben atender sus progenitores y ser discutidas.

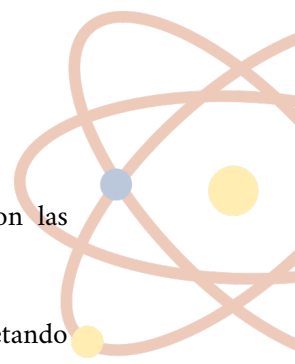
Aunado a lo anterior, es insoslayable mencionar la creación de mecanismos idóneos para la participación de las niñas, niños y adolescentes a partir de estándares internacionales de derechos humanos, verbigracia: 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Este instrumento identifica como una causa de vulnerabilidad la edad en el caso de niñas, niños y adolescentes. En la materia que nos ocupa, establece lo siguiente:

Se promoverá la adopción de medidas específicas que permitan la participación de las personas en condición de vulnerabilidad en el mecanismo elegido de resolución alternativa de conflictos, tales como la asistencia de profesionales, participación de intérpretes, o la intervención de la autoridad parental para los menores cuando sea necesario.

La actividad de resolución alternativa de conflictos debe llevarse a cabo en un ambiente seguro y adecuado a las circunstancias de las personas que participen. (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008, Sección 5 a. 3)

Las niñas, los niños y los adolescentes tienen un papel relevante en los procesos judiciales y administrativos que tengan como eje central su interés superior, y por ello debe incluirse su participación





en los procesos de mediación. Esto requiere de mediadores especializados que cuenten con las herramientas y habilidades para tratar a las niñas, niños y adolescentes.

En los procesos de mediación que enaltecen los beneficios que puede producir en la familia, respetando los derechos y necesidades de los actores principales y los relacionados con la decisión, se puntualizan elementos importantes. En este sentido, se considera relevante que las niñas, los niños y los adolescentes tras la separación de sus progenitores sean informados, por lo que los padres deben considerar determinados aspectos que favorezcan la comunicación y comprensión tales como:

Utilizar lenguaje adaptado a su capacidad y comprensión, no mentir, pero no recrear aspectos negativos de la pareja. Comunicar la separación de forma que genere seguridad en las hijas e hijos; evitar señalar responsables, culpables o inocentes en la decisión de separarse. Comunicar dónde vivirá cada una de las figuras parentales y cómo será la relación con cada una. Cómo será la organización familiar después de la separación o divorcio, qué cambios se van a producir, para que vayan preparándose y puedan asumirlo con menor dificultad. (Ayuntamiento Vitoria Gasteiz, 2021, p. 15)

Las acciones citadas se relacionan con el adecuado ejercicio del principio del interés superior de la niña, niño y adolescente regulado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 12 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, como pilar de la protección integral que debe regir los procesos de mediación. La persona mediadora debe velar porque este principio sea el punto central de la toma de decisiones. Como señala Miguel Alarcón Cañuta, el modelo circular en mediación es insoslayable pues permite la participación de los involucrados en la decisión, verbigracia, una decisión sobre cuidado personal o autoridad parental afecta a la familia y sus miembros. (Alarcón, 2015, p. 20)

En este mismo orden de ideas, el Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la Mediación Familiar señala en su romano VIII la función del mediador en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes. Señala que:

El mediador debe tener especialmente en cuenta el bienestar y el interés superior del niño, debiendo alentar a los padres a concentrarse sobre las necesidades del menor y debiendo apelar a la responsabilidad básica de los padres en el bienestar de sus hijos y la necesidad que tienen de informarles y consultarles. (Comité de ministros a los Estados Miembros sobre la Mediación Familiar, 1998)

Desde lo anterior, se establece la participación de hijas e hijos en los procesos de mediación, como respuesta a su derecho de escucharse. Para ello, se debe contar con estrategias que nos permitan participar sin vulnerar sus derechos y evitar socializar información innecesaria. En este sentido, los hijos deben ser invitados a participar en la mediación cuando se presenten circunstancias como las siguientes:





Los padres en primer término tienen interés en conocer lo que sus hijos están pensando y como están viviendo la situación de separación, los hijos muestran resistencia a decir lo que piensan y los padres se encuentran preocupados por dicha situación, se desea tener por parte de estos últimos una unidad en cuanto a las decisiones que se tomen a efecto que los hijos sientan su participación de forma activa, valorando sus decisiones sobre quién debe de cuidarlos, los horarios de visita, vacaciones y fiestas. (Garay, 2011, p.4)

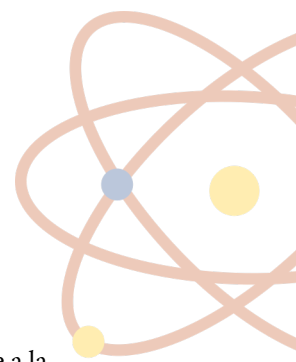
La participación de niñas, niños y adolescentes requiere de ciertas condiciones que los Estados deben cumplir. El Comité de los Derechos del Niño -con la finalidad de dotar de contenido al artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño a través de su Observación General número 12- señala las condiciones que deben garantizarse a fin de promover espacios inclusivos y adecuados, los cuales se detallan en la tabla 3 que se presenta a continuación:

Tabla 3.

Condiciones básicas para garantizar el derecho del niño a ser escuchado.

Condición	Contenido
Transparentes e informativos	Información completa, accesible, atenta a la diversidad y apropiada a la edad sobre su derecho a opinar libremente y a que su opinión se considere debidamente, y acerca de cómo tendrá lugar esa participación, su alcance, propósito y posible repercusión.
Voluntarios	Jamás se debe obligar a los niños a expresar opiniones en contra de su voluntad y se les debe informar de que pueden cesar en su participación en cualquier momento.
Respetuosos	Se deben tratar las opiniones de los niños con respeto, y siempre se debe dar a los niños oportunidades de iniciar ideas y actividades.
Pertinentes	Las cuestiones de las que los niños tienen derecho a expresar sus opiniones deben ser auténticas en sus vidas y





permitirles recurrir a sus conocimientos, aptitudes y capacidades.

Adaptados a los niños

Los ambientes y los métodos de trabajo deben adaptarse a la capacidad de los niños. Se debe poner el tiempo y los recursos necesarios a disposición de los niños para que se preparen en forma apropiada y tengan confianza y oportunidad para aportar sus opiniones.

Incluyentes

La participación debe ser incluyente, evitar las pautas existentes de discriminación y estimular las oportunidades para que los infantes marginados, tanto niñas como niños, puedan participar.

Apoyados en la formación

Los adultos necesitan preparación, conocimientos prácticos y apoyo para facilitar la participación de los niños: por ejemplo, para impartirles conocimientos relativos a escuchar, trabajar juntos y lograr la participación de estos según la evolución de sus facultades.

Seguros y atentos al riesgo

Los adultos tienen responsabilidad respecto de los infantes con los que trabajan y deben tomar todas las precauciones para reducir a un mínimo el riesgo de que sufran violencia, explotación u otra consecuencia negativa de su participación.

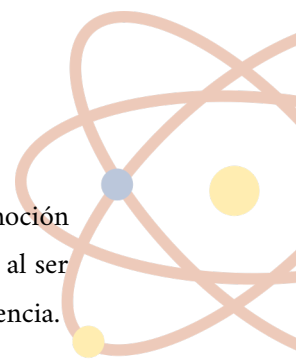
Responsables

Los niños tienen derecho a recibir una respuesta clara sobre cómo su participación ha influido en un resultado. Cada vez que corresponda, debe dárseles la oportunidad de participar en los procesos o actividades de seguimiento. Es necesario que la supervisión y evaluación de la participación de los niños, cuando sea posible, se hagan con los niños mismos.

Fuente: Elaboración propia con datos del Comité de los Derechos del Niño. (2010) párrafo 134.

Las condiciones antes señaladas son el marco referencial para cristalizar el ejercicio del derecho de opinión de las niñas, los niños y los adolescentes. El proceso de participación adquiere ponderación desde





el inicio de un proceso judicial o administrativo que afecte su esfera de derechos. Por ello, su promoción y garantía desde el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (ente rector) es insoslayable al ser competencia de ley según el artículo 135 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Los padres desarrollan un papel importante desde el análisis de los argumentos citados, ya que deben presentar una madurez y una visión clara del conflicto, partiendo de lo más favorable a sus hijas e hijos, rompiendo el esquema de que exista un vencedor y un perdedor, obviando los intereses y necesidades de estos últimos. Con la mediación se permite visibilizar las necesidades de niñas, niños y adolescentes, siendo el mediador un tercero que facilita la comunicación entre padres e hijos.

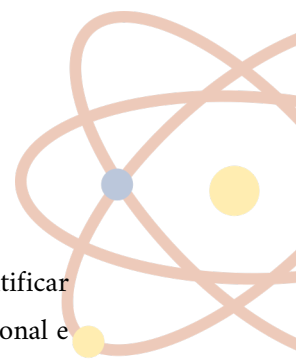
No obstante, se presenta la disyuntiva sobre quién posee la autorización de permitir la participación de las hijas e hijos en la mediación. Algunos autores creen que es una decisión exclusiva de los padres (Cárdenas, 2000, p. 144), y podríamos afirmar que dicho razonamiento encuentra su asidero en lo expresado en líneas previas cuando mencionábamos que madres y padres quieren conocer lo que opinan sus hijas y cómo viven dicha separación.

Sobre este punto, existen diferentes clases de familias de acuerdo con la apertura que las mismas presentan. En este sentido, se clasifican en democráticas o abiertas, autocráticas o cerradas y aleatorias o anárquicas, circunstancias que son importantes tomar en consideración al momento de incluir a los hijos en la mediación familiar (Vargas, 1998, p.148)

A partir de estos argumentos, las madres y los padres ejercen su derecho de autoridad parental sobre sus hijas e hijos, según el artículo 206 del Código de Familia. No obstante, dicha facultad se vincula con el principio del interés superior para permitir su máxima protección, evitando caer en el modelo tutelar donde niñas, niños y adolescentes eran objetos de derecho sujetos a la protección del Estado.

En este análisis se establecieron las bases para entender la institución de la mediación y el rol insoslayable que debe ejercer el mediador para garantizar el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes. Desde la visión de la doctrina de protección integral se ha concluido que la participación de las hijas e hijos es importante en decisiones que trascienden sus derechos y deben ser garantizados por el Estado y la familia con la finalidad de garantizar el principio de prioridad absoluta. Por ello, la mediación garantiza los derechos de las niñas, niños y adolescentes para continuar sus relaciones familiares con el progenitor que no compartirá el hogar y el resto de los familiares.





METODOLOGÍA

El análisis realizado es documental para propiciar un análisis crítico–reflexivo que permita identificar los beneficios de la participación de niñas, niños y adolescentes; es parte de una normativa nacional e internacional que regula el derecho de participación en resolución alterna de conflictos. Además, se identifican las condiciones que deben cumplir los Estados para garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos.

CONCLUSIONES

La cultura del conflicto tiene alta incidencia en los procesos judiciales. Desde la visión jurídica se han priorizado los procesos judiciales como la solución por excelencia de los procesos. Los mecanismos de solución alterna de conflictos deben priorizarse especialmente en aquellos casos que afectan intereses de niñas, niños y adolescentes, los cuales no deben exponerse a procesos que pueden afectar más su estado emocional y aprovechar las ventajas que presenta.

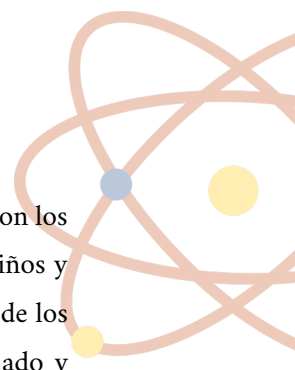
Se debe socializar entre la población la aplicabilidad de la mediación como mecanismo de resolución alterna de conflictos desde la visión de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, priorizando el principio del interés superior al discutir soluciones a los problemas familiares. A partir del reconocimiento de la calidad de sujetos de derechos de las niñas, niños y adolescentes, su derecho de opinión es insoslayable en la toma de decisiones en casos que afectan su esfera de derechos.

Por ello, los mediadores deben conocer los derechos de las niñas, niños y adolescentes a fin de potenciar este espacio como la alternativa para evitar más sufrimiento a las hijas e hijos, quienes deben conocer lo que está sucediendo en su familia y las posibles decisiones que se tomaran a partir de estas conversaciones. Todo con base a lo señalado en los estándares internacionales que regulan las condiciones que deben garantizarse para el adecuado ejercicio del derecho de participación.

A partir de los elementos esbozados en el desarrollo de este sucinto análisis, se proporcionan argumentos relevantes para contestar la interrogante realizada al inicio de este análisis. La protección integral de niñas, niños y adolescentes requiere de su participación desde su desarrollo progresivo. Se deben establecer las condiciones idóneas que permitan generar espacios adecuados e inclusivos como personal con perspectiva de derechos de niñez y adolescencia.

Las decisiones no deben ser ajenas a las consecuencias emocionales de los conflictos familiares en niñas, niños y adolescentes cuando están en separación; más bien, deben visualizarse como actores importantes ajenos a los temas discutidos que repercuten en su esfera de derechos y en su desarrollo personal.



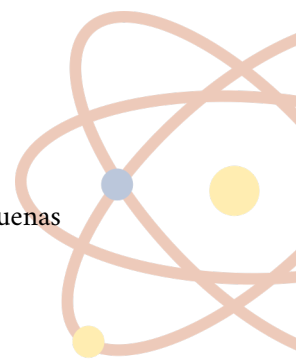


Por tanto, es necesario una concientización que permita la adecuación de la normativa nacional con los estándares internacionales de derechos humanos en materia de participación de las niñas, los niños y adolescentes. Esto se debe llevar a cabo de acuerdo con las condiciones sugeridas por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General número 12 para proteger el derecho mencionado y cumplir con la recomendación del Comité al Estado salvadoreño en su informe de observaciones finales del año 2010, lo que permitirá fortalecer el derecho en cuestión.

REFERENCIAS

- Alarcón, M. (2015). Conveniencia de la participación de los niños en el proceso de mediación. *Revista Jurídica de la Universidad Bernardo O Higgins*. *Ars Boni et Aequi*. Vol. 11, N.º 2 (2015)
<http://dx.doi.org/10.23854/07192568.2015112Alarcon11>
- Asamblea Legislativa (2002). Decreto No. 914, *Ley de Conciliación, Mediación y Arbitraje*.
- Asamblea Legislativa (1994). Decreto No.133, *Ley Procesal de Familia*.
- Asamblea Legislativa (2009). Decreto No. 839, *Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia*.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2010). Ley sobre procedimientos especiales en materia de protección familiar de niños, niñas y adolescentes.
- Ayuntamiento Vitoria Gasteiz (2021). Guía para familias en situación de separación o divorcio. Cómo actuar con los hijos e hijas. Recuperado de <https://blogs.vitoria-gasteiz.org/medios/files/2021/10/GUIA-PARA-FAMILIAS-SEPARACION-DIVORCIO.pdf>
- Belloso, N. (2006). Nuevas perspectivas en el Derecho de Familia: medios complementarios de resolución de conflictos. En Álvarez de Lara, R. M. (coord.) *Panorama internacional de Derecho de Familia: culturas y sistemas jurídicos complementarios*. (1 edición) Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11200>
- Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la Mediación Familiar (1998, 21 de enero). Recomendación Número R (98) 1. Recuperado de [recomendacioneuropea.pdf](http://www.recomendacioneuropea.pdf) ([ucm.es](http://www.ucm.es))
- Comité de los Derechos del Niño (2010). Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 44 de la Convención. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8535.pdf>
- Comité de los Derechos del Niño (2009). Observación General número 12. El derecho del niño a ser escuchado. Ginebra.





Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado Oficina Permanente (2005). Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Congreso del Estado de Yucatán, México (2009). Decreto N° 212. *Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán, México*.

Costela, J. (2003). La Mediación Familiar: Una aproximación. *Proyección teología y mundo actual*, Año L, n° 209. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=640413>

Cumbre Judicial Iberoamericana (2008). 100 reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Paredes, A. (2012). La mediación familiar obligatoria: una crítica a la regulación y funcionamiento en Chile. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*. Vol. 3, n° 2. DOI 10.7770/RCHDYCP-V3N2-ART220

Romero, F. (2002). La mediación familiar. Un ejemplo de aplicación práctica: la comunicación a los hijos de la separación de los padres. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. (40). Recuperado de https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=2225

Valero, J. (2010). La inclusión de los niños en el proceso de mediación familiar: reflexiones desde el caso neozelandés. *Revista de investigaciones políticas y sociológicas*. Vol. 9, núm. 1. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/380/38015080005.pdf>

Vargas, M. (2002). Los niños en la mediación familiar. *Revista de Derechos del Niño*. Número Uno/ 2002. Recuperado de https://www.unicef.cl/archivos_documento/10/RevistaDerechos1.pdf

